

LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Número 1682/96

LEY PROVINCIAL DE EDUCACION

SANTA ROSA, 25 de Abril de 1996

(En Separata del Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa N° 2.163 - 24 de Mayo de 1996 -).

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

Artículo 1: El derecho de enseñar y aprender, consagrado en las Constituciones Nacional y Provincial, y en los principios establecidos por la Ley Federal de educación, queda regulado para el territorio de La Pampa, por la presente Ley y su reglamentación. Esta Ley determina los fines, principios y criterios que orientan la educación, y establece la estructura, organización, y financiamiento del Sistema Educativo.

Artículo 2: El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar la política educativa en un todo de acuerdo con la Ley Federal de Educación, controlar su cumplimiento y proveer los recursos necesarios. Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura y Educación, la responsabilidad de ejecutar las políticas educativas y de organizar y gestionar los servicios.

Artículo 3: El Estado Provincial garantiza:

- a) La gratuidad de la educación pública estatal.
- b) La igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, para acceder a los servicios del Sistema Educativo Provincial, promoviendo la permanencia y egreso de los alumnos.

Reglamentación:

En los establecimientos del Sistema Educativo Provincial, correspondientes a Nivel Inicial, Educación General Básica, y Educación Polimodal, en los cuales el número de aspirantes a ingreso sea superior a las vacantes existentes, las mismas se adjudicarán por sorteo, el que se realizará en acto público, en presencia de las autoridades de la escuela.

El Ministerio de Cultura y Educación establecerá las pautas a seguir en el proceso del sorteo, para la adjudicación de vacantes a que se hace referencia en el artículo anterior; asimismo podrá fijar criterios para supuestos especiales, por los que se determinen prioridades para el ingreso a los establecimientos de los distintos niveles del Sistema Educativo Provincial. (Decreto N° 1987/01).

- c) Los recursos presupuestarios que requiera la prestación de los servicios educativos.
- d) La provisión de un sistema asistencial para el cumplimiento de la educación obligatoria a quienes no posean recursos suficientes, a cuyo fin se coordinarán acciones entre las áreas del gobierno e instituciones sociales.
- e) El apoyo financiero para proseguir estudios, en concordancia con las necesidades sociales

que demanda el crecimiento Provincial, a quienes carezcan de recursos económicos suficientes y acrediten idoneidad, vocación, condiciones y logros de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 4°: Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado Provincial como responsable principal, de los municipios, de la Iglesia Católica, de las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y de las organizaciones sociales.

TITULO II DE LA POLITICA EDUCATIVA

CAPITULO 1: FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 5: La educación pampeana se orienta a los siguientes fines:

- a) La formación integral y permanente del hombre y la mujer en su dimensión cultural, social, estética, ética y religiosa, que los prepare para elaborar por decisión existencial su proyecto de vida.
- b) La valoración de las raíces históricas y culturales de la Provincia, la conservación y acrecentamiento de su patrimonio cultural y la protección y promoción de la creación individual y colectiva .
- c) La formación de la persona en los valores de vida: libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad, justicia, y en el ejercicio de los deberes y derechos de la convivencia democrática.
- d) La centralidad del conocimiento en la transformación productiva para el crecimiento de la Provincia en un marco de equidad social.
- e) La formación de personas responsables, solidarias, reflexivas, críticas, creativas, capaces de lograr una transformación de la realidad fundada en valores, a través del amor, el conocimiento y el trabajo.
- f) La búsqueda de la verdad orientada a la comprensión de los valores fundamentales del hombre, de la mujer, de la sociedad y la utilización de los avances científicos y tecnológicos con un criterio ético.
- g) La consolidación de un sistema educativo de calidad que promueva el fortalecimiento de la identidad nacional y pampeana y la integración territorial y regional.
- h) El desarrollo de una conciencia ecológica que permita el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas para asegurar su condición de naturales, renovables a perpetuidad, y el mantenimiento de la biodiversidad.
- i) La erradicación progresiva del analfabetismo.

CAPITULO II PRINCIPIOS Y CRITERIO

Artículo 6: La educación de la Provincia de La Pampa en tanto bien social, responsabilidad común e inversión impostergable, responderá a los siguientes

principios: Universalidad, calidad, integralidad, equidad, pluralidad, libertad y gradualidad.

Artículo 7: El estado Provincial fijará los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes criterios.

- a) La educación concebida como un proceso permanente.
- b) La participación efectiva de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales en el proceso educativo, según el ámbito de sus responsabilidades.
- c) El acceso y manejo de los códigos culturales básicos del mundo actual.
- d) La utilización de tecnologías aptas y la promoción de innovaciones en el proceso educativo.
- e) La Integración progresiva de las personas con necesidades educativas especiales.
- f) La armonización de las acciones educativas formales con las no formales, ofrecidas por distintos sectores de la sociedad.
- g) La adquisición, difusión e innovación del conocimiento científico tecnológico.
- h) La concertación de acciones educativas con los Municipios y otras instituciones de la comunidad.
- i) La descentralización de la gestión atendiendo a principios de regionalización.
- j) El fomento de acciones educativas compensatorias para lograr la mejor calidad posible de educación para todos, en base al principio de equidad.
- k) La vinculación de la educación con el mundo del trabajo y la producción, reconociendo el valor pedagógico de éstos como instrumento de realización personal y social.

TITULO III ESTRUCTURA Y OBJETIVOS

CAPITULO I DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 8: El Sistema Educativo Provincial se integra por los servicios educativos de gestión estatal y privada que abarcan los distintos niveles y modalidades de la educación.

Artículo 9: El Sistema Educativo Provincial ha de ser flexible, dinámico, equitativo, articulado, prospectivo, abierto y orientado a satisfacer las necesidades provinciales, regionales y nacionales.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 10: La estructura del Sistema Educativo, de acuerdo con los principios generales de la Ley Federal de Educación y con las especificaciones propias de la Provincia, estará integrada por los siguientes niveles: EDUCACION INICIAL, EDUCACION GENERAL BASICA, EDUCACION POLIMODAL, EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA Y EDUCACION DE POS-TITULO NO UNIVERSITARIO y los regímenes especiales. EDUCACION ESPECIAL, EDUCACION DE ADULTOS Y OTROS REGIMENES ESPECIALES.

El Ministerio de Cultura y Educación, arbitrará los medios necesarios para la implementación gradual y progresiva de esta estructura.

Artículo 11: La obligatoriedad escolar se extiende desde el último año del Nivel Inicial, hasta completar la Educación General Básica. La reglamentación preverá las situaciones especiales.

Reglamentación:

1. *Se consideran situaciones especiales para el cumplimiento de la obligatoriedad escolar las siguientes:*
 - *alumnos con necesidades educativas especiales.*
 - *alumnos provenientes de familias en situación de riesgo social y/o sanitario.*
 - *alumnos con enfermedades o cualquier otra circunstancia de carácter diverso que impida su asistencia su asistencia regular a las unidades escolares.*

2. *En todos los casos previamente enumerados el Ministerio de Cultura y Educación articulará acciones con otras áreas gubernamentales para garantizar, dentro de la oferta de servicios educativos existentes, la posibilidad de cumplir con la Educación General Básica obligatoria. (Decreto N° 2190/96)*

Artículo 12: Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integren la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Reglamentación:

Entiéndase por cumplimiento cronológico el acceso a la etapa inmediata posterior luego de haber obtenido la acreditación pertinente.

DEL ACCESO EXCEPCIONAL A LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

1. *Ante la solicitud del representante, según el caso y previa justificación, según el caso y previa justificación, el aspirante recibirá el apoyo de los servicios especiales, con el fin de prepararlo para la evaluación.*

2. *Teniendo en cuenta las áreas del correspondiente Diseño Curricular, el Equipo de Gestión determinará, las aptitudes y los conocimientos mínimos requeridos para acceder a los niveles y/o ciclos.*

3. *El Equipo de Gestión será el encargado del proceso de evaluación, y responsable de la decisión tomada, que serán puestos de inmediato en conocimiento del respectivo Coordinador para su ratificación o rectificación.*
4. *El Equipo de Gestión consignará en un acta los instrumentos de evaluación, resultado y decisión tomada, que serán puestos de inmediato en conocimiento del respectivo Coordinador para su ratificación o rectificación.*
5. *El Coordinador conservará la documentación original y devolverá en tiempo y forma a la institución:*
 - a) *Certificado de acreditación.*
 - b) *Copia del acta refrendada.*
 - c) *Habilitación de ingreso a la Unidad Educativa.*

DEL ACCESO EXCEPCIONAL A LA EDUCACIÓN POLIMODAL

1. *Cuando un aspirante desee acceder a la Educación Polimodal, deberá solicitarlo con la anticipación establecida, a la Dirección de la Unidad Educativa de su elección.*
2. *Teniendo en cuenta las áreas del correspondiente Diseño Curricular, el Equipo de Gestión, determinará las aptitudes y conocimientos mínimos requeridos para acceder al nivel.*
3. *El Equipo de Gestión será el encargado del proceso de evaluación y responsable de la decisión de ingreso de los aspirantes.*
4. *La modalidad de cada evaluación será escrita y consistirá fundamentalmente en la resolución de situaciones problemáticas. Los aspirantes deberán conocer con la suficiente antelación los contenidos sobre los cuales serán evaluados y la bibliografía correspondiente.*
5. *El Equipo de Gestión consignará en un acta los instrumentos de evaluación, resultados y decisión tomada, los que serán puestos de inmediato en conocimiento del respectivo Coordinador para su ratificación o rectificación.*
6. *El Coordinador conservará la documentación original y, devolverá en tiempo y forma a la institución:*
 - *Certificado de acreditación.*
 - *Copia del acta refrendada.*
 - *Habilitación de ingreso al ciclo de la Unidad Educativa.*

DEL ACCESO EXCEPCIONAL A LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA.

1. *Cuando un aspirante desee acceder a la Educación Superior deberá solicitarlo, con la anticipación establecida, a la Dirección de la Unidad Educativa su elección.*
2. *Teniendo en cuenta las áreas del correspondiente Diseño Curricular, una Comisión ad-hoc, determinará las aptitudes y conocimientos mínimos requeridos para el acceso al nivel.*

DEL ACCESO EXCEPCIONAL A LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA.

3. *Cuando un aspirante desee acceder a la Educación Superior deberá solicitarlo, con la anticipación establecida, a la Dirección de la Unidad Educativa su elección.*

4. *Teniendo en cuenta las áreas del correspondiente Diseño Curricular, una Comisión ad-hoc, determinará las aptitudes y conocimientos mínimos requeridos para el acceso al nivel.*
5. *Dicha Comisión ad-hoc, será presidida por el Director de la Institución; e integrada por dos docentes de cada área de contenidos a evaluar, que revistan condiciones titulares en cualquiera de las Unidades Educativas, dependientes de su propia área de Coordinación.*
6. *La designación de los docentes se realizará por sorteo. Los mismos serán seleccionados de una lista que se renovará todos los años.*
7. *Esta Comisión será la encargada del proceso de Evaluación y responsable de la decisión de ingreso de los aspirantes.*
8. *La modalidad de cada evaluación será escrita y oral, consistiendo fundamentalmente en la resolución de situaciones problemáticas. Los aspirantes deberán conocer con la suficiente antelación los contenidos sobre los que serán evaluados y, la bibliografía correspondiente. No podrán ser evaluados en más de un (1) área de contenidos por día.*
9. *La Comisión consignará en un acta los instrumentos de evaluación, resultados y decisión tomada, que será puesta de inmediato en conocimiento de la Dirección General de Educación Polimodal y Superior, para su ratificación o rectificación.*
10. *La Dirección General de Educación Polimodal y Superior, conservará la documentación original y, devolverá en tiempo y forma a la institución:*
 - *Certificado de acreditación.*
 - *Copia del acta refrendada.*
 - *Habilitación de ingreso a la Unidad Educativa. (Decreto N° 2190/96).*

CAPITULO III

EDUCACION INICIAL

Artículo 13: La Educación Inicial, está constituida por el Jardín de Infantes para niños/as de tres (3) a cinco (5) años de edad, siendo obligatorio el último año. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura y Educación podrá establecer, cuando sea necesario, servicios de Jardín Maternal para niños/as menores de tres (3) años y prestará apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas los brinden.

Artículo 14: Los objetivos de la Educación Inicial son los siguientes:

- a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento de la imaginación creadora y de las distintas formas de expresión personal.
- b) Favorecer en el niño y la niña, el proceso de maduración de la actividad cognitiva y sensoriomotriz, las manifestaciones lúdicas y estéticas, la iniciación en las actividades de educación física y artística, el crecimiento socio afectivo y los valores éticos.
- c) Estimular hábitos de integración social, convivencia grupal y de conservación del medio ambiente.
- d) Fortalecer el vínculo entre la institución educativa y la familia.
- e) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

Artículo 15: Todos los establecimientos, que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades del Ministerio de Cultura

y Educación. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños y niñas menores de tres (3) años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado.

CAPITULO IV

EDUCACION GENERAL BASICA

Artículo 16: La Educación General Básica, entendida como una unidad pedagógica integral organizada en ciclos, tendrá una duración de nueve (9) años, a partir de los seis (6) años de edad, y será obligatoria en toda su extensión.

Artículo 17: Los objetivos de la Educación General Básica son los siguientes:

- a) Brindar una formación básica común para todos los niños y niñas y adolescentes de la Provincia, asegurando su acceso, permanencia, promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.
- b) Favorecer el desarrollo personal y social, el compromiso con la comunidad, la conciencia de sus deberes y derechos, como así también el respeto hacia los demás.
- c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad y desarrollar el juicio crítico favoreciendo el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales
- d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos.
- e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad y constituye el medio de organización y promoción comunitaria.
- f) Desarrollar la capacidad de utilización crítica de las tecnologías disponibles.
- g) Desarrollar los principios y el trabajo cooperativo.
- h) Adquirir hábitos de higiene y preservación de la salud en todas sus dimensiones.
- i) Utilizar la educación física como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica.
- j) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano y ciudadana en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.
- k) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica, en particular hacia los medios de comunicación social, favoreciendo las identidades locales, mediante la producción de mensajes alternativos.
- l) Desarrollar las competencias necesarias para adquirir y seleccionar la información más conveniente.
- m) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.
- n) Desarrollar capacidades estéticas a través de la promoción de la Educación Artística como medio de integración social y transmisión cultural.

CAPITULO V

EDUCACION POLIMODAL

Artículo 18: La Educación Polimodal tendrá una duración de tres (3) años como mínimo, una vez cumplimentada la Educación General Básica.

Se organizará en modalidades orientadas, entre otras, a: Ciencias Naturales, Salud y Ambiente, Economía y Gestión de las Organizaciones, Humanidades y Ciencias Sociales, Producción de Bienes y Servicios, Artes, Diseño y Comunicación.

Artículo 19: Los objetivos de la Educación Polimodal son los siguientes:

- a) Consolidar la preparación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano y ciudadana en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.
- b) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados, según las modalidades y/o orientaciones que establezca la reglamentación.

Reglamentación

El Ministerio de Cultura y Educación en consideración de las necesidades regionales acordará las modalidades y/u orientaciones del Nivel Polimodal, teniendo en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley N° 1682, en el marco de los convenios que oportunamente se logren en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. (Decreto N° 2190/96)

- c) Intensificar la búsqueda permanente de la verdad y desarrollar el juicio crítico, favoreciendo el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales.
- d) Desarrollar habilidades instrumentales, para acceder al mundo de la producción y el trabajo, incorporándolos como valores pedagógicos.
- e) Profundizar la actitud crítica, y en particular hacia los mensajes de los medios de comunicación social, mediante la producción de mensajes alternativos favoreciendo las identidades locales.
- f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores.
- g) Incorporar procesos informáticos en el manejo de la información.
- h) Propiciar la práctica de la educación física para posibilitar el desarrollo armónico e integral del alumno y de la alumna y favorecer la preservación de su salud psicofísica.
- i) Propiciar la comprensión de los procesos expresivos y de producción artística, el desarrollo de las capacidades de apreciación y expresión estéticas y el uso creativo de los lenguajes artísticos.
- j) Formar para el trabajo cooperativo y solidario.

Artículo 20: La organización del Polimodal incorporará con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Se procurará que las organizaciones empresarias y sindicales asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus iniciativas pedagógicas, y los espacios adecuados que faciliten el acceso a la tecnología del mundo de la producción y del trabajo.

CAPITULO VI

EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Artículo 21: La Educación Superior no Universitaria será brindada por instituciones de Educación Superior de grado No Universitario, que otorgarán - en todos los casos- títulos profesionales y prepararán para el ejercicio de la docencia o brindarán formación de carácter instrumental en las distintas áreas del conocimiento, la expresión y la producción. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las necesidades de calificación, actualización, perfeccionamiento y formación laboral y profesional.

Artículo 22: La Educación Superior no Universitaria tiene como objetivo:

- a) Formar profesionales que se caractericen por la solidez de sus conocimientos y por su compromiso con la sociedad de la cual forman parte.
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles, ciclos y modalidades del sistema educativo.
- c) Desarrollar la formación tecnológica de acuerdo con las demandas sociales y productivas de La Provincia y la región.
- d) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Provincia.
- e) Asegurar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema.
- f) Profundizar los procesos de participación democrática.
- g) Propender a una adecuada diversificación de los estudios del nivel superior, acorde con su significatividad social y cultural y la estructura productiva de la Provincia.
- h) Brindar oportunidades de actualización, perfeccionamiento y capacitación para los integrantes del sistema y sus egresados.
- i) Promover mecanismo asociativos para la resolución de problemas provinciales, nacionales, regionales.

Artículo 23: El otorgamiento y reconocimiento de títulos estará a cargo del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de la Pampa. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de la instancia que determine el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 24: El gobierno y la organización de la Educación Superior no Universitaria atenderá, en particular, a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral.
- b) Articular las carreras afines, estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión.
- c) Prever, como parte de la formación, la realización de residencias programadas, pasantías, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas u otras instituciones del sistema o en entidades o empresas públicas o privadas, dentro o fuera de la Provincia.
- d) Ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal.
- e) Promover mecanismos de cooperación interinstitucional y/o interjurisdiccional de recíproca asistencia técnica y académica.

Artículo 25: El Ministerio de Cultura y Educación podrá suscribir convenios de manera que los egresados de los Institutos de Educación Superior no Universitaria puedan continuar sus estudios en Universidades Nacionales o Privadas reconocidas.

CAPITULO VII EDUCACION DE POSTITULO NO UNIVERSITARIA

Artículo 26: La Educación de Postítulo se impartirá en las instituciones de formación superior prevista en el artículo 21° de la presente ley.

Artículo 27: Los objetivos de la Educación de Postítulo son:

- a) Ofrecer formación profesional: docente, humanística, social, técnica o artística a nivel de postítulo en la máxima excelencia posible.
- b) Desarrollar con el máximo rigor científico, investigaciones, innovaciones y tecnologías en retroalimentación recíproca con los restantes niveles o regímenes de la educación formal y no formal.

CAPITULO VIII REGIMENES ESPECIALES Sección I: EDUCACION ESPECIAL

Artículo 28: La Educación Especial atiende a las personas con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes desde el momento de su detección. El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 11° tendrá en cuenta las condiciones personales del alumno o alumna.

Artículo 29: Los objetivos de la Educación Especial son los siguientes:

- a) Garantizar la atención de las personas con necesidades educativas especiales, brindando una formación personalizada e integradora y la posibilidad de una capacitación laboral, atendiendo a sus dificultades específicas, promoviendo su incorporación al mundo del trabajo y de la producción.
- b) Favorecer la integración de los alumnos y alumnas con necesidades especiales a los distintos servicios educativos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Reglamentación:

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

La integración podrá realizarse mientras existan recursos humanos y técnicos que la posibiliten. (Decreto N° 2190/96)

Artículo 30: La atención de las personas con necesidades educativas especiales, detectadas según el dictamen técnico de equipos oficiales, se llevará a cabo en escuelas o servicios

especializados.

La reglamentación establecerá las condiciones de admisión, permanencia y egreso.

Reglamentación:

DE LA ADMISIÓN, PERMANENCIA Y EGRESO

Se admitirá en las instituciones de Educación Especial a las personas que, por sus limitaciones y lo concreto de sus necesidades educativas, deban ser abordadas por docentes especializados requiriendo de la organización institucional específica que ofrece la Escuela Especial.

Requisitos de permanencia:

- Asistencia regular.*
- Efectuar el tratamiento y control de acuerdo a las orientaciones terapéuticas indicadas por el equipo técnico de la institución.*
- Observar conductas controlables dentro del ámbito escolar que no atenten contra la seguridad física y/o moral de los demás.*

Causales del egreso:

- Incumplimiento de los requisitos de permanencia, verificados, previa evaluación por los equipos técnicos oficiales.*
 - Haber completado los ciclos correspondientes.*
 - Estar en condiciones de insertarse a trabajos individuales, protegidos o tutelados.*
- (Decreto N° 2190/96)**

Sección II: EDUCACION DE ADULTOS

Artículo 31: La Educación de Adultos está dirigida a la población que no tuvo acceso o que no completó la Educación General Básica y/o Polimodal.

Artículo 32: Los objetivos de la Educación de Adultos son los siguientes:

- a) El desarrollo integral y la cualificación laboral de aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la educación general básica y obligatoria.
- b) La formación de quienes, habiendo cumplido con la educación general básica y obligatoria, deseen adquirir o mejorar su preparación a los efectos de proseguir estudios en los otros niveles del sistema, dentro o fuera de este régimen especial.

Sección III: OTROS REGIMENES ESPECIALES

Artículo 33: El Ministerio de Cultura y Educación promoverá la organización y el funcionamiento de sistemas de educación abierta, a distancia y otras modalidades especiales alternativas, dirigidas a sectores de la población que no concurran a establecimientos presenciales que requieran servicios educativos complementarios. A tal fin, se podrá disponer, entre otros medios, de espacios gráficos, televisivos, radiales y redes informáticas.

Artículo 34: El Ministerio de Cultura y Educación promoverá la organización de programas especiales a desarrollarse en establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de alumnos talentosos.

TITULO IV EDUCACION NO FORMAL

Artículo 35: La Educación no Formal es un servicio complementario o alternativo de la Educación Formal.

Artículo 36: El Ministerio de Cultura y Educación promoverá y facilitará:

- a) La oferta de servicios educativos de Educación no Formal –en función de la demanda vinculados o no con los servicios de Educación Formal en las distintas áreas de la cultura, el conocimiento y la capacitación laboral. Estos servicios estarán a cargo de personal especializado y otorgarán las certificaciones correspondientes.
- b) La firma de convenios con asociaciones intermedias representativas de la comunidad, a los efectos de ejecutar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.
- c) El uso de metodologías no convencionales y la utilización, con fines educativos, de los medios masivos de comunicación.
- d) El uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de los edificios del sistema educativo formal para el funcionamiento de centros comunitarios, de investigación científica y tecnológica, creación artística, desarrollo cultural y capacitación laboral.

TITULO V EDUCACION DE GESTION PRIVADA

Artículo 37: Los servicios educativos de gestión privada integran el Sistema Educativo Provincial.

Artículo 38: Los servicios educativos de gestión privada, están sujetos a reconocimiento previo y a la supervisión del Ministerio de Cultura y Educación.

Reglamentación:

DEL RECONOCIMIENTO E INCORPORACIÓN

1. Son requisitos para desempeñarse como agentes de la educación de gestión privada los siguientes:

- a) Testimonio de instrumento legal de la constitución de la persona jurídica o asociación, y estatuto de la misma; o los registros correspondientes a la persona visible.*
- b) Datos identificatorios del propietario y/o comisión directiva: nombre, domicilio, nacionalidad, documento, fecha de nacimiento, acreditación de buena conducta;*

Y si los hubiere, antecedentes educativos y académicos con documentación que lo avale;

- c) Nombre del establecimiento y su fundamentación, domicilio del mismo;*
- d) Ideario, fundamentos, fines y objetivos de la institución;*
- e) Argumentación de las necesidades socioculturales y demandas educativas que motivan su creación y localización;*
- f) Propuesta de nivel, modalidad, orientación, planes de estudio, turno, carga horaria, planta docente, de servicio, organigrama, cuota mensual;*
- g) Propuesta del personal directivo, acompañada de un currículum profesional;*
- h) Justificación de solvencia económica-financiera para atender el funcionamiento integral del establecimiento durante los tres años siguientes a la creación;*
- i) Propiedad o derecho de usar por un mínimo de tres años el inmueble destinado al establecimiento de enseñanza y su habilitación municipal correspondiente;*
- j) Planos del inmueble con la aprobación de la Dirección de Arquitectura Escolar, con su adecuación funcional conforme a las normas vigentes;*
- k) Inventario de muebles, útiles, equipamiento y material didáctico;*
- l) Determinación de las formas de continuidad del servicio en los supuestos de disolución por cualquiera de sus causas o por transferencias de los bienes patrimoniales de la institución.*

DE LA SUPERVISIÓN

2. Son agentes de la supervisión:

- a) La coordinación de la gestión pedagógica corresponde a las Direcciones de Nivel;*
- b) La supervisión de la gestión administrativa corresponde al Departamento de Educación de Gestión Privada;*
- c) El control de la gestión contable corresponde al Departamento de Subsidios y rendiciones;*

Las unidades escolares deberán brindar toda la información requerida por las autoridades. (Decreto N° 1885/96).

Artículo 39: Tendrán derecho a prestar servicios educativos los siguientes agentes:

- a) La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- b) Las sociedades, fundaciones, empresas, asociaciones y cooperativas.
- c) Las personas de existencia visible.

Artículo 40: Los agentes de la educación de gestión privada enumerados en el artículo anterior, están sujetos a las normas reglamentarias emanadas del Ministerio de Cultura y Educación y tienen los siguientes derechos y deberes:

- a) DERECHOS: Crear, organizar y sostener escuelas; nombrar, remover, sancionar y promover a su personal directivo, docente, de servicios, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; organizar y ejecutar programas de formación y capacitación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo.

Reglamentación:

A- DERECHOS

- 1. Los establecimientos que cumplan con los requisitos exigidos por la Reglamentación del artículo 38° de la Ley 1682 podrán funcionar provisoriamente –previa autorización- durante un ciclo lectivo. Con la evaluación favorable de los organismos competentes se confirmará el reconocimiento e incorporación.*
 - 2. La inscripción provisoria facultará a los establecimientos para cumplimentar todos los actos de servicio escolar necesarios, que requiera la Reglamentación oficial vigente.*
- b) DEBERES: Responder a los lineamientos de la política educativa provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio y brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del estado provincial.

B- DEBERES

- 1. Las constancias escritas de todos los actos pedagógicos, administrativos y financieros formarán parte de los archivos de cada establecimiento y se considerarán documentos públicos. Las autoridades de la institución escolar serán depositarias y responsables ante el Estado de la documentación.*
- 2. La función pedagógica-administrativa deberá ser registrada en los mismos tipos de libros e igual documentación que se utilicen en la gestión estatal.*
- 3. En los casos de disolución o extinción de la institución, la misma deberá entregar al Ministerio de Cultura y Educación el archivo de toda la documentación.*
- 4. Para mantener la incorporación al sistema educativo oficial, los establecimientos de gestión privada, deberán cumplir, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente reglamentación, los siguientes:*
 - a) Garantizar la participación de docentes, padres y alumnos;*
 - b) Admitir solamente la matriculación de alumnos regulares;*
 - c) En los casos de las escuelas en que el aporte estatal recibido sea del 100% y encuadraren en los criterios de los incisos a) y b) del artículo 42 de la Ley 1682 para cumplir sus funciones, deberán posibilitar el ingreso de los alumnos sin otros requisitos que los establecidos en la legislación vigente para las escuelas de gestión estatal, asumiendo la familia del educando el compromiso de apoyar el ideario, proyecto educativo y reglamento interno de la institución.*
- 5. Los establecimientos de gestión privada deberán impartir la enseñanza de acuerdo con el diseño curricular vigente de la provincia.*
- 6. Los propietarios y los representantes legales de los establecimientos educativos serán los responsables del cumplimiento de las normas reguladoras, sin perjuicio de la que le corresponde al personal docente o administrativo. En caso de violación de las disposiciones legales vigentes, el estado provincial podrá sancionarlos. Los propietarios serán únicos responsables frente a su personal, y a terceros, quedando eximido al respecto el Estado Provincial.*
- 7. El representante legal no podrá desempeñarse como personal del establecimiento.*
- 8. El representante legal del establecimiento será co-responsable de acreditar la certificación de servicios del personal conjuntamente con el Director de la Unidad Escolar.*

9. *Las instituciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley 1682, deberán designar representante legal. (Decreto N° 1885/96).*

Artículo 41: Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada tienen iguales derechos y deberes que los docentes de instituciones de gestión estatal, con excepción de lo establecido en el artículo 51° inciso b). Para el desempeño de sus funciones específicas deberán poseer los títulos reconocidos por la normativa vigente en la Provincia.

Reglamentación:

DE LOS DOCENTES

1. *En los casos de designación de personal sin título, deberá contar con la aprobación del organismo provincial competente que dictaminará, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la notificación, la conformidad o no sobre la designación. En caso de no haber dictamen quedará ratificado automáticamente. La desaprobación oficial, una vez notificada fehacientemente, determinará el compromiso de remover al personal del que se trate.*
2. *Las sanciones al personal docente serán las establecidas por el régimen disciplinario vigente en la Provincia y en el reglamento interno de cada institución educativa.*
 - a) *serán aplicadas en todos los casos –teniendo en cuenta las correspondientes causales- por las autoridades del establecimiento;*
 - b) *Se implementará sumario cuando exista cualquiera de las causales establecidas en el régimen vigente disciplinario y en el reglamento interno;*
 - c) *En la sustanciación de sumarios deberá garantizarse al personal la inviolabilidad de la defensa. (Decreto N° 1885/96).*

Artículo 42: El Estado realizará aportes a los establecimientos de gestión privada, para atender exclusivamente en todo o en parte a los salarios docentes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La función social que cumplen en su zona de influencia.
- b) La demanda de cobertura educativa que el Estado provincial no está en condiciones de satisfacer.
- c) El tipo de establecimiento, y la cuota que percibe.
- d) La orientación y adecuación del proyecto educativo las necesidades de la zona y/o localidad.
- e) **Que dentro de su nómina salarial docente no comprenda personas en condiciones de ser beneficiario del régimen previsional alguno. (texto incorporado por Artículo 42° de la Ley N°1889/00).**

Reglamentación:

DE LOS APORTES ESTATALES

1. *Cuando se solicita aporte estatal se deberá presentar lista certificada de alumnos pre-inscriptos.*
2. *Si los aportes se adjudicaran a un destino diferente a lo previsto, la parte propietaria podrá ser sancionada con la suspensión de los mismos.*

3. *Las unidades escolares de gestión privada se clasificarán, de acuerdo al aporte estatal recibido, en las siguientes categorías:*

Categoría A: 100%

Categoría B: 80%

Categoría C: 60%

Categoría D: 40%

Dichos porcentajes serán asignados por el Ministerio de Cultura y Educación en base a la información del Departamento de Educación de Gestión Privada, quien para ello tendrá en cuenta el artículo 42° incisos a), b), c) y d) de la ley Provincial de Educación N° 1682. No percibirán aportes aquellos establecimientos que tengan fines de lucro.

4. *Por período lectivo, las unidades escolares de gestión privada podrán percibir una cuota por matrícula inicial y no más de 10 (diez) cuotas mensuales.*
5. *Los propietarios y representantes que no depositen en término la totalidad de los aportes personales, contribuciones patronales y demás cargas sociales que corresponda realizar a favor del personal docente, el Ministerio de Cultura y Educación podrá suspender la contribución estatal.*
6. *A efectos de percibir el aporte estatal, los establecimientos de gestión privada deberán contar con el siguiente número de alumnos.*
- a) *Por grado o sección de enseñanza obligatoria:*
- *Educación Inicial y Educación General Básica: 25 alumnos.*
 - *Educación de Adultos: 15 alumnos.*
 - *Educación Especial: 6 alumnos por grupo.*
- b) *Por división de Educación Polimodal:*
- *Turnos mañana y tarde: 20 alumnos.*
 - *Turnos vespertinos y nocturnos: 15 alumnos.*
- c) *Por división de Educación Superior no Universitaria:*
- *Primer año: 20 alumnos.*
 - *A partir del segundo año: 15 alumnos.*
- d) *Por división de Educación de Postítulo no Universitario:*
- *Primera etapa: 15 alumnos.*
7. *Para solicitar el desdoblamiento de secciones, grupos o divisiones, los establecimientos de gestión privada deberán contar con el siguiente número de alumnos:*
- a) *Educación Inicial y Educación de Adultos:*
- *Más de 35 alumnos, dos secciones.*
 - *Más de 75 alumnos, tres secciones.*
 - *Más de 110 alumnos, cuatro secciones.*
- b) *Educación General Básica:*
- *Más de 40 alumnos, dos secciones.*
 - *Más de 75 alumnos, tres secciones.*
 - *Más de 110 alumnos, cuatro secciones.*
- c) *Educación Polimodal:*
- *Más de 41 alumnos, dos divisiones.*
 - *Más de 81 alumnos, tres divisiones.*
 - *Más de 121 alumnos, cuatro divisiones.*
- d) *Educación Superior No Universitaria:*
- *Más de 71 alumnos, dos divisiones.*
 - *Más de 90 alumnos, tres divisiones.*

- *Más de 135 alumnos, cuatro divisiones.*
 - e) *Educación de Postítulo No Universitario:*
 - *Más de 41 alumnos, dos divisiones.*
8. *El Ministerio podrá otorgar excepción al mínimo de alumnos cuando sea solicitado por el establecimiento, con los siguientes criterios:*
- *Único servicio.*
 - *Localización geográfica.*
 - *Distancia con otros servicios educativos.*
- *Situaciones específicas contempladas por el Ministerio. (Decreto N° 1885/96).*

TITULO VI UNIDAD ESCOLAR Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I UNIDAD ESCOLAR

Artículo 43: Las unidades escolares son los nodos de la estructura pedagógica formal y el ámbito físico y social del sistema. Como organizaciones que aprenden y modelos de gestión educativa adoptarán criterios institucionales de :

- a) Proyecto institucional centrado en los aprendizajes.
- b) Práctica educativa democrática.
- c) Protagonismo de los alumnos y alumnas.
- d) Calidad y equidad en el servicio.
- e) Eficacia y eficiencia en la gestión.
- f) Establecimiento de vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno.

Artículo 44: Las autoridades de las unidades escolares pondrán a disposición de las instituciones comunitarias que lo requieran, la infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades comunitarias y extraescolares, preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento.

Artículo 45: La unidad escolar elaborará normas de convivencia institucional con la participación de los distintos miembros de la comunidad educativa, en el marco de pautas diseñadas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Reglamentación:

DE LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

1. *La elaboración y puesta en práctica de las Normas de Convivencia de cada Unidad Escolar deberá respetar los principios previstos en la Constitución Nacional y los establecidos por la Ley Nacional N° 23.849 y las Leyes Provinciales 1.343 y 1.556 acerca de los derechos del niño y el adolescente.*
2. *Las Normas de Convivencia que surjan del acuerdo institucional con la comunidad educativa serán aprobadas por el Consejo Institucional y autorizadas por la Dirección General del Nivel que corresponda.*

3. *El proceso de construcción de las Normas de Convivencia deberá evaluarse de manera continua para permitir los correspondientes ajustes y modificaciones en función a la experiencia realizada. (Decreto N° 2190/96)*

CAPITULO II COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 46: La comunidad educativa está constituida por directivos, docentes, Personal administrativo, alumnos, padres, ex alumnos y auxiliares de la docencia y por las organizaciones vinculadas con la unidad escolar.

La participación en la organización y gestión de la unidad escolar y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, se hará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, con el proyecto institucional específico y según su propia opción sin afectar el ejercicio de la responsabilidad directiva y docente.

TITULO VII DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS

Artículo 47: Los alumnos y alumnas tienen DERECHO a:

- a) Recibir educación conforme a la Constitución Provincial y a la presente Ley.
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas y en su integridad física en el marco de la convivencia democrática.
- c) Participar en el proyecto educativo y -a través del Consejo Institucional u otros órganos colegiados- en el funcionamiento de la unidad escolar, con responsabilidades progresivamente mayores a medida que avancen en los niveles del sistema.
- d) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme a criterios rigurosos y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema e informados al respecto.
- e) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios.
- f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad.
- g) Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias.

Artículo 48: Los alumnos y alumnas tienen los siguientes DEBERES:

- a) Cumplir con la escolaridad obligatoria.
- b) Respetar la normativa institucional y las reglamentaciones aplicables en el ámbito escolar.
- c) Respetar los símbolos nacionales y provinciales.
- d) Colaborar en el cuidado y mejoramiento de la unidad escolar.

CAPITULO II DE LOS PADRES O TUTORES

Artículo 49: Los padres o tutores tienen DERECHO a:

- a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Participar en las actividades de los establecimientos escolares, apoyando a directivos y Docentes en el proceso educativo, en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa.
- c) Elegir para sus hijos la unidad educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas, dentro de las posibilidades de la oferta educativa existente.
- d) Ser informados periódicamente con respecto a la evolución del proceso educativo y a la evaluación de los aprendizajes de sus hijos.

Artículo 50: Los padres o tutores tienen los siguientes DEBERES:

- a) Hacer cumplir a sus hijos la escolaridad obligatoria. La reglamentación determinará los mecanismos y medios que la autoridad de aplicación empleará en el marco de sus facultades para lograr, en los casos que sea necesario, la efectivización de esta obligatoriedad.

Reglamentación:

Es responsabilidad de los docentes y del Equipo de Gestión Educativa de cada Unidad Escolar denunciar ante el organismo judicial competente el incumplimiento de la obligatoriedad escolar, a los efectos de que dicho organismo tome intervención para lograr su efectivización. (Decreto N° 2190/96).

- b) Respetar y hacer respetar a sus hijos las normas de convivencia de la comunidad educativa.
- c) Comprometerse con el proceso educativo que sus hijos están realizando con su seguimiento y apoyo.
- d) Participar de las actividades que realiza la institución.

Artículo 51: Los docentes tienen los siguientes DERECHOS: sin perjuicio de los Derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y la que se establezca a través de una legislación específica:

- a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por el proyecto educativo provincial.
- b) Ingresar al sistema mediante un régimen de concursos que priorice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias de título, y a realizar la carrera docente a partir de sus propios méritos y su actualización profesional.
- c) Participar en actividades gremiales, así como en el gobierno y gestión de la institución a través de los mecanismos que establezca la reglamentación.
- d) Percibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación, acorde con la labor que desempeña.
- e) Disponer de las condiciones para el cuidado de su salud y la prevención de enfermedades laborales.
- f) Recibir capacitación, actualización, perfeccionamiento y nueva formación de servicio.

- g) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad acordes con una adecuada calidad de vida y de seguridad que respeten las normas específicas vigentes.
- h) Disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos básicos
- i) Acceder al reconocimiento de los servicios prestados y a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas.

Artículo 52: Los docentes tienen los siguientes DEBERES, sin perjuicio de los que se establezcan en su régimen laboral específico:

- a) Desempeñar su profesión con ética y responsabilidad.
- b) Orientar su tarea en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno como persona, en un marco pluralista y evitando todo tipo de manipulación.
- c) Responsabilizarse de su formación, actualización, capacitación y perfeccionamiento permanentes.
- d) Participar solidariamente en las diversas actividades de la institución.
- e) Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integran.

TITULO VIII DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION Y SU EVALUACION DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53: El Ministerio de Cultura y Educación garantizará las condiciones para lograr una educación de la más alta calidad posible, en un marco de equidad, teniendo en cuenta los siguientes ejes prioritarios:

- a) La adecuación permanente de los servicios educativos a las necesidades o demandas de la comunidad y a los procesos de transformación que se dan en el mundo.
- b) La orientación vocacional previa al ingreso a la carrera de formación docente.
- c) La profesionalización de los recursos humanos atendiendo a su formación, capacitación y perfeccionamiento, asegurando condiciones laborales acordes con la significación social de la tarea.
- d) La eficiente distribución de los recursos humanos, físicos y financieros.
- e) La evaluación sistemática del Sistema Educativo Provincial en términos de proceso y de resultados.
- f) La promoción y financiamiento de programas de investigación e innovación educativa.
- g) La optimización de los sistemas de estadísticas e información educativa.
- h) La elaboración del diseño curricular, con una articulación flexible, científicamente fundado, y teniendo en cuenta las características psicológicas del alumno y de la alumna, la experiencia en el aula, las demandas de la sociedad y del mundo del trabajo, atendiendo a la diversidad geográfica y cultural de la Provincia.

Artículo 54: El Ministerio de Cultura y Educación evaluará periódicamente la calidad de la educación, el proceso de enseñanza-aprendizaje, los logros de los alumnos, el rendimiento de la unidad escolar y efectuará el control de gestión del sistema educativo. Tendrá a su cargo la responsabilidad de la elaboración y/o aplicación de los instrumentos y la difusión de los resultados.

TITULO IX GOBIERNO DE LA EDUCACION

CAPITULO I DE LOS NIVELES DE CONDUCCION

Artículo 55: El Gobierno de la Educación será ejercido en los siguientes niveles de conducción: Nivel Central, Nivel Regional y Unidades Escolares. La reglamentación establecerá las competencia, funciones y responsabilidades de cada nivel.

Sección I: NIVEL CENTRAL

artículo 56: El Nivel Central le compete al Ministerio de Cultura y Educación, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Ministerios, asistirá al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación como dimensión fundamental de todo proyecto socio-cultural, político y económico.

Reglamentación:

El Ministerio de Cultura y Educación, asistirá al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación, pudiendo realizar convenios con constituciones para el cumplimiento de los fines que establezca la Ley 1682/96. (Decreto N° 2191/96)

En particular le corresponde:

- a) Gestionar los servicios educativos y los de apoyo y asistencia técnica al sistema; entre ellos, los de planeamiento y control, evaluación de la calidad, estadística, investigación, información y documentación, tecnología, educación a distancia, informática, telemática, radio y televisión educativas.
- b) Contribuir a la formación y capacitación técnico profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en las empresas y el Estado.
- c) Organizar, ejecutar y evaluar programas de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo.
- d) Promover la vinculación del sistema educativo con los ámbitos científicos y tecnológicos.
- e) Promover e integrar redes provinciales, nacionales e internacionales de formación, capacitación, información, estadística de ciencia y tecnología y otras.
- f) Programar congresos, seminarios pedagógicos y culturales a nivel zonal, provincial, nacional e internacional para promover el intercambio de conocimientos y experiencias que hacen a su competencia.
- g) Auspiciar y declarar de interés educativo o cultural, congresos, seminarios, cursos y toda otra actividad cultural y educativa que así lo requiera, en el marco de la política provincial para el área.
- h) Establecer el período escolar, el término lectivo y las normas básicas de organización y funcionamiento del sistema.
- i) Intervenir en lo relativo a los regímenes de extensión de títulos y certificados de estudio.
- j) Intervenir, de acuerdo con la legislación vigente, en la admisión, ascenso, formación y actualización permanente, estabilidad, jubilación, agremiación y régimen disciplinario docente.

k) Disponer la intervención del Nivel Regional y/o Unidades Escolares en los casos de crisis institucional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Dadas las situaciones anormales o hechos de notoria gravedad que atenten contra el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje y/o la ejecución de las actividades en un clima de sana convivencia en la institución, la autoridad competente podrá:

- 1) Intervenirla por el tiempo que considere necesario hasta tanto se supere la crisis*
- 2) Disponer, en caso de ser pertinente, la separación de las autoridades de las entidades intervenidas.*
- 3) Nombrar al interventor con expresa delimitación de sus atribuciones. Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida. (Decreto N° 2191/96)*

l) Reorganizar Unidades Escolares afectándolas a experiencias pedagógicas, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Cultura y Educación convenir formas particulares de reorganización acordes a las demandas de las Unidades Educativas o del proceso de transformación, en aquellos casos que:

- 1) Sean solicitados por los Equipos de Gestión Educativa y/o Consejos Institucionales;*
- 2) Se considere conveniente la implementación de una organización tendiente al logro de experiencias innovadoras;*
- 3) Previo seguimiento y evaluación, se detecte la institución escolar como ámbito adecuado para implementar modelos, diseño o tipos de experiencias cuya aplicación pueda transferirse a otras instituciones;*
- 4) Situaciones que oportunamente surjan y hagan aconsejable la reorganización. (Decreto N° 2191/96)*

m) Promover el turismo cultural en el ámbito educativo, tendiente al logro del conocimiento socio-económico de la realidad provincial regional, nacional e internacional.

Sección II: NIVEL REGIONAL

Artículo 57: El Ministerio de Cultura y Educación promoverá políticas educativas en forma descentralizada cuando ello sea posible y conveniente, fomentando a través de redes la vinculación horizontal de las unidades educativas.

Reglamentación:

Con la finalidad de implementar políticas educativas en el Nivel Regional deberá:

- a) Optimizar los canales de comunicación existentes y la generación de otros nuevos que faciliten las relaciones verticales y horizontales.*
- b) Mantener actualizada la información sobre legislación, gestión y administración escolar, proporcionándola a las Unidades Escolares.*
- c) Asesorar en lo referido a las problemáticas técnico-pedagógicas, de convivencia y administrativas, propias de cada Unidad Escolar, actuando como un órgano de consulta.*
- d) Promover los convenios interjurisdiccionales, encuadrados dentro de las políticas educativas provinciales, con el fin de lograr la vinculación horizontal de las Unidades Escolares. (Decreto N° 2191/96)*

Artículo 58: En el Nivel Regional, la coordinación de zona será ejercida por un agente del sistema educativo, con cargo no inferior a Coordinador/a de Área, cuya designación y remoción compete al Ministerio de Cultura y Educación.

Reglamentación:

De los Agentes del Nivel

El Nivel Regional está constituido por las Coordinaciones de Zonas y de Área.

De las Funciones del Nivel Regional

Son funciones del Nivel Regional:

- a) Coordinar, asesorar y guiar el ejercicio del rol docente y el funcionamiento de los equipos de Gestión Educativa y de los Consejos Institucionales.*
- b) Supervisar, evaluar y controlar la gestión de las Unidades Escolares dentro del ámbito de su jurisdicción, con la participación de los actores involucrados en cada institución.*
- c) Evaluar el proceso de avance y desarrollo del Proyecto Institucional presentado oportunamente por cada Unidad Escolar..*
- d) Detectar necesidades educativas y definir prioridades en el ámbito de su jurisdicción.*
- e) Orientar la toma de decisiones en los distintos niveles de conducción como consecuencia del análisis de los estudios e investigaciones científicas y tecnológicas.*
- f) Proponer a las autoridades competentes la creación y/o modificación de los servicios educativos de apoyo, de acuerdo a las demandas de la realidad escolar.*
- g) Planificar, coordinar y orientar proyectos acordes a las necesidades de la región, y los lineamientos de la política educativa.*
- h) Intervenir en la designación del personal docente y administrativo.*
- i) Intervenir en cuestiones atinentes al equipamiento, construcción, ampliación y conservación de los edificios educativos pertenecientes su jurisdicción.*
- j) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente en materia educativa.*
Las competencias, jurisdicciones y demás lineamientos serán establecidos por Resolución del Ministerio de Cultura y Educación. (Decreto N° 2191/96)

Sección III: UNIDADES ESCOLARES

Artículo 59: Cada Unidad Escolar estará a cargo de un Director/a que, será apoyado en sus funciones por un equipo de gestión educativa, conformado de acuerdo con las características de cada escuela.

Reglamentación:

De la Integración del Equipo de Gestión Educativa

- a) El Equipo de Gestión Educativa estará conformado por todo el personal de conducción de la Unidad Escolar y por docentes elegidos por sus pares democráticamente. En todos los casos la representación de los docentes no podrá ser inferior al número de miembros del personal de conducción.*
- b) El Ministerio de Cultura y Educación establecerá las disposiciones operativas para su constitución y funcionamiento. (Decreto N° 2191/96).*

Artículo 60: El equipo de gestión coordinado por el director de la unidad educativa ejercerá las funciones que establezca la reglamentación.

Reglamentación:

De las funciones del Equipo de Gestión Educativa

Son funciones del Equipo de Gestión Educativa:

- a) *Elaborar la propuesta básica del Proyecto Institucional;*
- b) *Elaborar proyectos de apoyo técnico-pedagógico para solucionar los supuestos de problemáticas institucionales que surgen de diversas circunstancias;*
- c) *Ejecutar y evaluar periódicamente el Proyecto Institucional, en el marco del diseño curricular y las políticas educativas provinciales;*
- d) *Cumplir y hacer cumplir las Normas de Convivencia;*
- e) *Efectuar el seguimiento de la matrícula con la finalidad de alcanzar una mayor retención y promoción, dando cumplimiento a la obligatoriedad escolar.*
- f) *Elaborar y efectivizar un sistema flexible, dinámico y recíproco de comunicación con el Consejo Institucional. **(Decreto N° 2191/96)***

Artículo 61: En todas las unidades escolares funcionará un Consejo Institucional como órgano participativo y de asesoramiento.

Artículo 62: El Consejo Institucional estará presidido por el Director de la Escuela. La participación de padres, alumnos, docentes e instituciones, el número de miembros, mecanismos de elección y funciones serán establecidos por la reglamentación.

Reglamentación:

De la integración de los Consejos Institucionales

- a) *Los Consejos Institucionales estarán constituidos de acuerdo a las características y necesidades de la Comunidad Educativa debiéndose garantizar el porcentaje de representatividad de cada sector conforme a la siguiente escala:*

CONSEJO

- 40% Docentes y Director*
- 20% Padres*
- 10% Alumnos*
- 10% Exalumnos*
- 10% Entidades*
- 5% Personal No Docente*
- 5% Municipio*

Cuando la proporción obtenida sea inferior a uno, se entenderá, que corresponde un representante por sector.

- b) *La representación de los alumnos atenderá a criterios de responsabilidad progresiva a medida que avancen en los Niveles del Sistema. Para poder elegir a sus representantes deberán tener 9 años de edad y para ser elegidos 10 años de edad como mínimo.*

De las funciones de los Consejos Institucionales

- c) *Son funciones de los Consejos Institucionales, sin perjuicio de las incumbencias propias del Equipo de Gestión Educativa, las siguientes:*
- 1) *Consensuar, realizar el seguimiento y evaluar periódicamente el Proyecto Institucional;*
 - 2) *Formular propuestas alternativas de corrección al Proyecto Institucional;*
 - 3) *Emitir opinión no vinculante en los supuestos de problemas en la convivencia, aportando propuestas alternativas de resolución.*
 - 4) *Velar para que las actividades de la Unidad Escolar se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales y de la Ley Provincial de Educación, para alcanzar la democratización de la educación, garantizando la participación pluralista y el respeto por las opciones religiosas y morales de los padres para con sus hijos;*
 - 5) *Difundir las actividades de la escuela, sus funciones y servicios;*
 - 6) *Afianzar la comunicación entre la escuela y la comunidad a través de acciones concretas en el orden social, cultural y recreativo, dentro o fuera del establecimiento y/o en coordinación con otras instituciones del medio.*
 - 7) *Promover mayores niveles de compromiso de la familia con el proceso educativo de sus hijos.*

Del funcionamiento de los Consejo Institucionales

- d) *El ejercicio de los cargos de miembros del Consejo Institucional serán desempeñados en carácter ad-honorem.*
- e) *La puesta en vigencia de los Consejos Institucionales será en base a los criterios de gradualidad y adaptación a las realidades regionales que acuerde el Ministerio de Cultura y Educación. (Decreto N° 2191/96)*

**TITULO X
FINANCIAMIENTO**

Artículo 63: La Provincia destinará a la atención del sistema educativo Provincial los siguientes recursos:

a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de presupuesto Provincial al Ministerio de Cultura y Educación. A partir del Ejercicio 2000, este importe no podrá ser inferior al treinta coma cinco por ciento (30,5%) del Presupuesto General, excluyéndose a los efectos del cálculo las partidas destinadas a trabajos públicos e inversión financiera (partida principal Nro. 51y 70 del Clasificador de Erogaciones de Recursos y Financiamiento de la Provincia de La Pampa).

Dicho porcentaje se incrementará al treinta y uno por ciento (31%) para el año 1998.

A partir de 1999 el mismo no podrá ser inferior al treinta y dos por ciento (32%).

- b) Los recursos con destino específico que dispongan las leyes especiales nacionales y provinciales.
- c) Los recursos provenientes de las transferencias de fondo del presupuesto nacional.
- d) Los créditos provenientes de organismos nacionales e internacionales destinados a cultura y educación.
- e) Los recursos que conforman el FONDO PROVINCIAL DE EDUCACION.

Artículo 64: Créase el Fondo Provincial de Educación cuyo destino será el financiamiento de equipamiento, infraestructura y capacitación en cumplimiento de la política educativa provincial y de las metas del Pacto Federal Educativo. El Fondo Provincial de Educación se constituirá con los siguientes recursos.

Reglamentación:

De la creación del Fondo Provincial de Educación

Determinase que los recursos del Fondo Provincial de Educación serán aplicados para financiar gastos corrientes y de capital según las necesidades operativas que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, dentro de los destinos fijados. (Decreto N° 2191/96)

- a) Las herencias vacantes, legados y donaciones que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de La Pampa.

Establécese que los recursos provenientes de las herencias vacantes, quedan sujetos al siguiente destino:

- 1) En caso de venta de bienes, los fondos deberán ser aplicados únicamente para financiar la adquisición de bienes de capital.*
 - 2) En caso de usufructo de bienes, el destino de los fondos podrá aplicarse para financiar tanto la adquisición de bienes de capital como erogaciones corrientes.*
 - 3) En caso de legados o donaciones que no tengan fijado su destino, será el Ministerio de Cultura y Educación quien lo establecerá. (Decreto N° 2191/96)*
- b) El veinte por ciento (20%) de los ingresos netos provenientes de los juegos de azar existentes y aquellos que se implementen en el ámbito provincial; como así también, el ciento por ciento (100%) de lo incautado de los juegos de azar ilegales.
- c) El dos por ciento (2%) del producido por aplicación de los incisos a) y o) del artículo 22 del Decreto Ley Nro. 577/58, modificado por el artículo 3 de la ley 486, en concepto de Remesa Presupuestaria de un organismo descentralizado a la Administración Central. Asimismo este porcentaje se incrementara al dos coma cinco por ciento (2,5%), a partir del año 1997, y al tres por ciento (3%) a partir del año 1998.
- d) La contraprestación por servicios de asistencia técnica brindados por el Ministerio de Cultura y Educación.

Deberá entenderse como contraprestación de servicios de apoyo o asistencia técnica brindadas por el Ministerio de Cultura y Educación aquellos fondos que en concepto de aranceles, derechos, emolumentos y similares provenientes de personas físicas o jurídicas cuyo carácter sea público o privado y que hayan sido beneficiadas con:

- Cursos, Conferencias, Seminarios o similares.
- Publicaciones.
- Apoyo o Asistencias Técnicas.
- Asesoramiento Técnico.
- Otros servicios personales o no personales.

No se encuentran comprendidos los cursos de carácter obligatorio, orientados a la capacitación y o perfeccionamiento de la formación docente. (Decreto N° 2191/96)

- e) Cualquier otro recurso que eventualmente se asigne a dicho fondo.

Venta de bienes producidos por cualquier unidad de organización dependiente del Ministerio de Cultura y Educación no reglada por otras normas. (Decreto N° 2191/96).

- f) Los fondos no ejecutados durante el año se afectaran al ejercicio siguiente.
- g) Al finalizar la vigencia del Pacto Federal Educativo se destinará un seis por ciento (6%) adicional, como mínimo, calculado sobre el porcentaje estipulado en el artículo 63° inciso a).

Artículo 65: Los recursos que conforman el Fondo Provincial de Educación, ingresarán a una cuenta corriente bancaria dependiente de la Tesorería General y serán afectados específicamente al cumplimiento del mismo.

Artículo 66: Derógase la ley Provincial Nro. 80 y la Norma Jurídica de Facto Nro. 1180, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 67: Comuníquese al Poder Ejecutivo.